

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/24/2020/II

Sobre el caso de violación al derecho humano de la libertad de expresión derivado de una manifestación pacífica, como resultado de las acciones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad de expresión de V1 y V2.

Chetumal, Quintana Roo, a 30 de diciembre de 2020.

C. PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO.

I. Una vez analizado el expediente número **VA/PM/008/03/2020**, relativo a la denuncia presentada por **V1** y **V2**, por violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio, **atribuidas a personal de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Puerto Morelos**; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56 todos de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, párrafo primero de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Concepto	Abreviaturas
Víctima	V1
Víctima	V2

Autoridad Responsable 1	AR1
Autoridad Responsable 2	AR2
Autoridad Responsable 3	AR3
Autoridad Responsable 4	AR4
Autoridad Responsable 5	AR5
Autoridad Responsable 6	AR6
Autoridad Responsable 7	AR7
Honorable Ayuntamiento del municipio de Puerto Morelos	HAPM
Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Puerto Morelos	SMSPT

## II. ANTECEDENTES.

*Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.*

### Descripción de los hechos violatorios.

En el mes de febrero de 2020 el ayuntamiento de Puerto Morelos intentó iniciar la remodelación del parque conocido como “*del casco antiguo*”, por lo cual, un grupo de vecinos se organizó para realizar diversas manifestaciones durante las veinticuatro horas del día ocupando el parque. Los manifestantes instalaron diversas pancartas y lonas en las que expresaban diversas ideas y posturas en relación a los hechos; en una lona había una serie de fotografías de diversas personas del servicio público del **HAPM** con sus nombres en la parte inferior y con una leyenda en la parte superior que decía “**EL MURO DE LA VERGÜENZA**”, fue colgada y expuesta en el parque mencionado en dos ocasiones; sin embargo, en la madrugada de los días 11 y 12 de marzo de 2020 cuando se encontraban en el parque diversos ciudadanos haciendo guardia en la manifestación, aproximadamente a la 01:40 y 03:40 horas respectivamente, se detuvieron las patrullas de la **SMSPT** marcadas con los números 0015 y 0021, de donde descendieron diversos elementos de seguridad pública, quienes, sin mediar palabras con los presentes descolgaron las pancartas, incluida la lona antes mencionada. Aun cuando se encontraban los manifestantes, los agentes no les preguntaron la procedencia, tampoco les solicitaron que sea descolgada o en su defecto notificaran de manera verbal que la lona sería retirada.

**Postura de la autoridad.**

En fecha 13 de abril del 2020 se recibió el oficio **MPM/SMSPT/0395/IV/2020** de la misma fecha, signado por el Secretario Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Puerto Morelos mediante el cual rindió el informe previamente requerido, a través del cual indicó lo siguiente:

*"Si bien es cierto que desde del día 30 de enero de la presente anualidad, pobladores y taxistas de este municipio, llevan a cabo una manifestación en el parque José María Morelos mejor conocido como casco antiguo en la zona del Puerto, mediante la cual expresan su desacuerdo con el proyecto de remodelación de dicho parque sin embargo esta Secretaria Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Puerto Morelos, la cual está encargada de mantener el orden y la paz en todo el territorio municipal no ha realizado actos tendientes a violentar y/a vulnerar el derecho constitucional que por derecho corresponde a la libre expresión, difusión de ideas y manifestación, sin embargo es el caso que en los días referidos por la hoy quejosa, elementos adscritos a esta Secretaria Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Puerto Morelos, observaron que en el parque referido en líneas precedentes, fueron colgadas tres lonas, la primera de ellas el día 11 de marzo y dos lonas más el día 12 de marzo, ambas fechas de la presente anualidad, las cuales contenían fotografías y nombres de algunos de los funcionarios integrantes del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, así como una frase que dice "EL MURO DE LA VERGÜENZA, motivo por el cual fueron descargadas y puestas a disposición del Juzgado Calificador Municipal, para su debido resguardo. -----*

*La razón por la que fueron descargadas y puestas a disposición a la autoridad administrativa municipal para su resguardo, es a consecuencia de las limitantes que señala el artículo séptimo primer párrafo, el cual relaciona al artículo 6 primer párrafo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el contenido de las lonas referidas por las hoy quejosas, atacan la moral, la reputación y la vida privada de los funcionarios: adicionalmente a lo anterior el contenido de dichas lonas también contravienen a lo señalado en el artículo 13, numeral 2, inciso A, de La Convención Americana sobre Derechos Humanos "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA", y finalmente a lo señalado en el Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Puerto Morelos, específicamente en los artículos 35, inciso B, fracción XXXVI y 161, fracción XVI; que a la letra señalan:*

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, si no en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. -----*

Artículo 7º. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho en vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de esta constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito". -----

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión -----

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: -----

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o. -----

Artículo 35. De manera enunciativa, mas no limitativa, los habitantes residentes, visitantes o transeúntes y vecinos del Municipio que tengan la categoría de ciudadanos, además de los enunciados por la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y las leyes que de ella emanan, así como derivados de los reglamentos municipales y demás disposiciones que dicte el Ayuntamiento, tendrán los siguientes derechos y obligaciones: -----

Abstenerse de proferir o expresar de cualquier forma frases obscenas, despectivas o injurias, en lugares o reuniones públicas contra las instituciones públicas o sus representantes; -----

Artículo 161. Son faltas al Orden Público y se sancionan con multa de 10 a 40 días de salario mínimo vigente en la zona, las siguientes: -----

XVIII. Proferir o expresar mediante señas obscenas, insultos verbales, frases obscenas, despectivas en contra las instituciones públicas o sus representantes en lugares o reuniones públicas. -----

Por lo anterior, es dable deducir que esta autoridad señalada por las ciudadanas V1 y V2, no violento de ninguna forma su derecho humano a la libertad de expresión, toda vez que la intervención de los elementos adscritos a esta Secretaria, fue estrictamente en llevar a cabo las funciones que el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a las instituciones encargadas de la Seguridad Pública, así como lo señalado en los artículos 40 fracciones, IV, VI, XIII, XIV, XX y XXVIII: 75 fracción de la Ley General del sistema Nacional de Seguridad Pública, artículos 22 fracción: 25 fracciones, I, II y IV, así como el artículo 26 fracciones y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo. -----

Finalmente es de precisar que en el contenido del acta circunstanciada mediante la cual las ciudadanas V1 y V2, formulan su queja contra actos de esta Secretaria, y resguardadas, queriendo

*sorprender a esa autoridad protectora de los derechos humanos, argumentando una violación al derecho constitucional de la libre expresión no obstante como se ha mencionado anteriormente al motivo de la manifestación que llevan a cabo las ciudadanas V1 y V2 junto con otros pobladores más, en el parque José María Morelos es por el desacuerdo que ellos tienen con el proyecto para la remodelación y embellecimiento del parque antes referido, el contenido de las tres lonas descoladas por los elementos de esta Secretaría, es totalmente fuera del contexto de la manifestación que se lleva a cabo en virtud de que el contenido de las lomas simplemente pretende desacreditar la reputación de los funcionarios mediante una frase despectiva señalando directamente a los servidores públicos con la imagen empresa de sus rostros ” (sic)*

Posteriormente se tienen las actas circunstanciadas de las comparecencias de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7**, todos agentes **SMSPT**, quienes en cada una de sus comparecencias reconocieron textualmente que en ningún momento notificaron o indicaron a los ciudadanos que se encontraban en el parque, que tendrían que descolgar la lona con la serie de fotografías de diversas personas del servicio público del **HAPM** y sus nombres, con la leyenda “EL MURO DE LA VERGÜENZA” por infringir el Bando de Buen Gobierno y Policía del municipio de Puerto Morelos o reglamentación alguna. También refirieron que tenía conocimiento de que diversos ciudadanos se estaban manifestando pacíficamente en contra de la remodelación del parque del casco antiguo en el lugar donde retiraron las lonas.

#### Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que acreditan la violación a los derechos humanos señalados, y que fueron observadas para esta Recomendación:

1. El acta circunstanciada de fecha 12 de marzo del 2020, suscrita por personal de este Organismo en la cual se dejó constancia de lo manifestado por **V1 y V2** sobre los hechos que consideraron violatorios a sus derechos humanos.
  - 1.1 Acta circunstanciada de fecha 12 de marzo 2020, por medio de la cual **V1 y V2** ratificaron la queja.
2. Oficio **MPM/SMSPT/0395/IV/2020** de fecha 13 de abril del 2020, firmado por el Secretario Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Puerto Morelos, mediante el cual rindió el informe sobre los hechos motivo de la queja; a través del cual remitió los siguientes documentos que de igual manera constituyen evidencias:

- 2.1 Tarjeta informativa de fecha 11 de marzo del 2020, signada por el Encargado del Despacho de la Dirección de la Policía Preventiva y Policía Turística dirigida al Director de Juzgados Calificadores y del Centro de Retención Municipal del **HAPM**.
- 2.2 Tarjeta informativa de fecha 12 de marzo del 2020 signada por el Encargado del Despacho de la Dirección de la Policía Preventiva y Policía Turística dirigida al Director de Juzgados Calificadores y del Centro de Retención Municipal del **HAPM**.
3. Escrito de fecha 30 de julio de 2020 a través del cual **V1** contestó la vista del informe de la **SMSPT** por medio del cual anexó imagen de las lonas retiradas del parque por **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7**.
4. Acta de comparecencia de fecha 1 de septiembre de 2020 de **AR1**, elemento **SMSPT**.
5. Acta de comparecencia de fecha 1 de septiembre de 2020 de **AR2**, elemento **SMSPT**.
6. Acta de comparecencia de fecha 1 de septiembre de 2020 de **AR3**, elemento **SMSPT**.
7. Acta de comparecencia de fecha 1 de septiembre de 2020 de **AR4**, elemento **SMSPT**.
8. Acta de comparecencia de fecha 2 de septiembre de 2020 de **AR5**, elemento **SMSPT**.
9. Acta de comparecencia de fecha 2 de septiembre de 2020 de **AR6**, elemento **SMSPT**.
10. Acta de comparecencia de fecha 2 de septiembre de 2020 de **AR7**, elemento **SMSPT**.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

*Conforme al numeral 45, fracción III del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido y cómo el mismo constituye una violación a los derechos humanos.*

#### **Narración sucinta de los hechos.**

A mediados del mes de febrero del 2020 el municipio de Puerto Morelos intentó iniciar la remodelación del parque conocido como "parque del casco antiguo", desde ese momento un grupo de vecinos y habitantes del municipio se organizaron para realizar diversas manifestaciones durante las veinticuatro horas del día ocupando las instalaciones del parque; por lo cual, instalaron diversas pancartas y lonas donde manifestaban ideas y posturas diversas, en una de estas, expusieron una serie de fotografías de diversos servidores públicos del **HAPM** con sus nombres en la parte inferior y con una leyenda que decía "EL MURO DE LA VERGÜENZA", fue colgada y expuesta en dos ocasiones;

sin embargo, en las madrugadas del 11 y 12 de marzo de 2020 aproximadamente a las 01:40 y 03:40 horas respectivamente, se detuvieron dos patrullas SMSPT de donde descendieron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, quienes sin mediar palabra alguna con los ciudadanos presentes en la manifestación, fueron arrancadas y retiradas del lugar; posteriormente fueron puestas a disposición de un juez cívico del HAPM por una supuesta falta administrativa.

#### Violación a los derechos humanos.

Los hechos narrados no se trataron de situaciones aisladas pues fueron dos ocasiones en que retiraron lonas y pancartas con las mismas características y en el mismo lugar, con el mismo modo de actuar por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7; dichas lonas se encontraban en una manifestación pacífica en el lugar conocido como parque del "CASCO ANTIGÜO" semanas antes y que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 conocían; violando de esa manera, el derecho a la libertad de expresión de V1 y V2 consagrado en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.2 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el 1.1 y 13 párrafos 1 y 2 inciso a) y b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como el 2 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

#### IV. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar la trasgresión al derecho humano de la libertad de expresión derivado de una manifestación pacífica, como resultado de las acciones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad de expresión de V1 y V2.

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas, este Organismo defensor de los derechos humanos reitera lo que ha sido un pronunciamiento constante en las Recomendaciones emitidas, esto es, que la aplicación de la ley en los términos y de acuerdo con los procedimientos establecidos deben ser cumplidas por todas las autoridades.

Una vez señalado lo anterior, conforme lo establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales de los que México es parte. En ese tenor, tal y como lo mandata el párrafo tercero, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de sus competencias de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El derecho humano a la libertad de expresión se encuentra reconocido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.2 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como los artículos el 1.1 y 13 párrafos 1 y 2 inciso a) y b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En una sociedad democrática y ordenada el derecho de la libre expresión de ideas y manifestaciones es fundamental para la vida diaria del estado y del crecimiento de la sociedad debidamente organizada e informada.

En ese orden de ideas, en la obra “La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sergio García Ramírez. México 2019”, se afirmó lo siguiente:

*“En concepto de la Corte Interamericana, es diferente el “umbral de protección” —esto es, en otras palabras, la crítica legítima y admisible— que rige en el caso de los funcionarios públicos o, en general, de las personas que ejercen o aspiran a ejercer funciones de interés público, y el que corresponde a la generalidad de las personas, que no se hallan en esa situación. No se trata, por supuesto, de ponderar la calidad de los sujetos, que son igualmente respetables, sino las características de los temas a los que se extienden la actividad o la opinión de aquellos; si se trata de materias que atañen al interés público, este dato incide naturalmente en el denominado “umbral de protección”. Quienes se encuentran en esta segunda hipótesis están sujetos a un escrutinio público mayor que el correspondiente a otras personas. -----  
(98) Las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Este mismo criterio se aplica respecto de las opiniones o declaraciones de interés público que se viertan en relación con una persona que se postula como candidato a la Presidencia de la República, la cual se somete voluntariamente al escrutinio público, así como respecto de asuntos de interés público en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, afecta intereses o derechos generales, o le acarrea consecuencias importantes. -----*

*(103) Tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública y de políticos, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Las personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, en ese ámbito se ven sometidos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. En este sentido, en el marco del debate público, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, de los funcionarios públicos, de los políticos e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público debe ser mucho mayor que el de los particulares 95. -----*

*(121) Para la Corte, la forma en que un funcionario público de alta jerarquía, como lo es el Procurador General de la Nación, realiza las funciones que le han sido atribuidas por ley, en este caso, la interceptación de comunicaciones telefónicas, y si las efectúa de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional, reviste el carácter de interés público."*

#### Vinculación con medios de convicción.

Del estudio de las evidencias que obran en el presente caso, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que las acciones y omisiones atribuibles a los agentes de la SMSPT que resultaron violatorias de los derechos humanos en agravio de **V1** y **V2** se acreditaron con los siguientes medios de convicción.

En primera instancia se acreditó con el acta circunstanciada de fecha 12 de marzo del 2020 que constituye la **evidencia 1**, en la cual se dejó constancia de las manifestaciones realizadas por **V1** y **V2** sobre los hechos que los agraviaron; así como, el acta circunstanciada de fecha 12 de marzo del 2020 mediante el cual ratificaron su queja ante este organismo defensor de derechos humanos y que constituye la **evidencia 1.1**. Constan en estos dos medios de convicción las manifestaciones de **V1** y **V2** de cómo sucedieron los hechos violatorios a derechos humanos de que fueron objeto, que consistió en el hecho de que **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6** y **AR7** de manera furtiva retiraron las lonas mediante el cual se expresaban en su manifestación pacífica; hechos que fueron corroborados por la misma autoridad responsable, en su oficio de cuenta por medio del cual dio contestación a la solicitud de informe y que para efectos de la presente resolución se marcó como **evidencia 2**, en el cual refirieron que retiraron las lonas porque contenían fotografías y nombres de funcionarios integrantes del **HAPM**, así como una frase que dice "EL MURO DE LA VERGÜENZA", motivo por el cual

fueron retiradas y puestas a disposición del juzgado cívico; en el documento se manifestó literalmente lo siguiente:

*“Si bien es cierto que desde del día 30 de enero de la presente anualidad, pobladores y taxistas de este municipio, llevan a cabo una manifestación en el parque José María Morelos mejor conocido como casco antiguo en la zona del Puerto, mediante la cual expresan su desacuerdo con el proyecto de remodelación de dicho parque sin embargo esta Secretaria Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Puerto Morelos, la cual está encargada de mantener el orden y la paz en todo el territorio municipal no ha realizado actos tendientes a violentar y/a vulnerar el derecho constitucional que por derecho corresponde a la libre expresión, difusión de ideas y manifestación, sin embargo es el caso que en los días referidos por la hoy quejosa, elementos adscritos a esta Secretaria Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de puerto Morelos, observaron que en el parque referido en líneas precedentes, fueron colgadas tres lonas, la primera de ellas el día 11 de marzo y dos lonas más el día 12 de marzo, ambas fechas de la presente anualidad, las cuales contenían fotografías y nombres de algunos de los funcionarios integrantes del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, así como una frase que dice "EL MURO DE LA VERGÜENZA, motivo por el cual fueron descargadas y puestas a disposición del Juzgado Calificador Municipal, para su debido resguardo..." (SIC).*

Al respecto, debe decirse que la actuación de los agentes policiales en el sentido de que las lonas y pancartas a las que se han hecho referencia en el contenido del presente instrumento jurídico fueron descolgadas en virtud de que las lonas contenían fotografías y nombres de algunos de los funcionarios integrantes del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, así como una frase que decía "EL MURO DE LA VERGÜENZA" y las pancartas contenían expresiones en contra de la intención del municipio de realizar trabajos de remodelación del parque, es totalmente injustificada en virtud de que el principio 5 de la "Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión", dispone que la censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley y que las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión. Y en esa tesitura, el principio 11 del mismo instrumento jurídico internacional dispone que los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como "leyes de desacato" atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

Continuando con el análisis de las evidencias, se tienen las tarjetas informativas de fechas 11 y 12 de marzo de 2020 marcadas con los números de **evidencias 2.1 y 2.2** respectivamente, mediante las cuales se puso a disposición del Director de Juzgados Cívicos del **HAPM** las lonas de la manifestación que fueron descolgadas por personal de la **SMSPT** como lo indicó en su momento el Encargado del Despacho de la Dirección de la Policía Preventiva y Policía Turística del **HAPM** en las evidencias mencionadas. Sobre este tópico debe decirse que a juicio de quien esto suscribe, dicha actuación deviene en ilegal, puesto que el propio poder constituyente estableció en el artículo 7 del Pacto Federal que en ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito, esto es, si el propio Congreso de la unión estableció una prohibición de secuestrar dichos bienes en tratándose de actos más graves como lo es la comisión de delitos, resulta evidente que para actos y sanciones de naturaleza administrativa que resultan menos trascendentes debe operar el mismo principio.

Así mismo, se refuerza el hecho violatorio con la **evidencia 3** que la constituye el escrito de cuenta de **V1** de fecha 30 de julio del año en curso mediante el cual dio contestación al informe de la **SMSPT**, a través del cual presentó una imagen representativa de la lona descolgada en dos ocasiones por **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7**; en dicha imagen se observa la representación de un muro de ladrillos y una serie de doce fotografías en donde aparecen diversos servidores públicos del **HAPM** con sus nombres y en el encabezado la leyenda de: "EL MURO DE LA VERGÜENZA DE PUERTO MORELOS". Con la cual se dejó de manifiesto que el medio de expresión utilizado por **V1 y V2** no contenía expresiones que pusieran en peligro o violentaran los derechos de un tercero; si bien es cierto que la frase del encabezado podría herir susceptibilidades o causar malestar en las personas que fueron referidas, también es cierto que todos son servidores públicos y como tal, están expuestos por la propia naturaleza de su encargo a señalamientos, cuestionamientos y escrutinios públicos, pues sus actos y omisiones pueden y causan cambios en la vida de la sociedad a la que representan y que en su momento dirigen.

*Al respecto es aplicable el siguiente criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

*"Tesis: 1a. CCXVII/2009. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión*

*pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).*

*Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."*

En esa tesitura, con las **evidencias 2.1 y 2.2** consistentes en las tarjetas informativas mediante las cuales el Encargado de Despacho de la Policía Preventiva y Policía Turística dio conocimiento y puso a disposición del Director de Juzgados Cívicos del **HAPM** las lonas descolgadas en diferentes fechas por elementos de la **SMSPT** con lo que se refuerza y sostiene la participación de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7** en los hechos base de la presente recomendación; del mismo modo y para los mismos efectos se vinculan las **evidencias 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10** que las constituyen las actas levantadas por personal de este organismo con motivo de sus comparecencias en relación a los hechos, en los que **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7** cada uno por separado y sin mediar algún tipo de coacción admitieron su participación en los hechos que dan origen al presente instrumento.

Dicho lo anterior de la comparecencia de **AR1** se encuentra cuatro puntos medulares, el **PRIMERO** es que manifestó que tenía pleno conocimiento que en el parque conocido como "CASCO ANTIGÜO" se llevaba a cabo una manifestación pacífica desde semanas antes del día de los hechos, es decir, sabía que en la plaza pública se encontraban ciudadanos las veinticuatro horas del día haciendo una guardia permanente y manifestando sus ideas y sentir en cuanto a los trabajos de remodelación del parque antes mencionado; el **SEGUNDO** de los datos es que igual manifestó que la hora en intervinieron en el lugar y descolgaron las lonas fue en la madrugada de las fechas 11 y 12 de marzo de 2020, aproximadamente a la 01:40 y 03:40 horas respectivamente; respecto al punto **TERCERO**, en relación al hecho de que refirió que cuando intervinieron en los hechos lo hicieron diversos

elementos de la **SMSPT**, quienes procedieron a descolgar las lonas y las pancartas que se encontraban en la manifestación ciudadana antes referida y que posteriormente las presentaron ante el Juzgado Cívico; el **CUARTO** punto es en relación a que manifestó que las razones que motivaron su actuación fueron porque en una de las lonas estaban expuestas las fotografías de diversos servidores públicos del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos.

Asimismo, se tiene que en su comparecencia **AR2** sustancialmente se manifestó en los mismos términos que **AR1**, al momento de ser cuestionado sobre los hechos por el visitador adjunto que realizó la diligencia; cabe mencionar que dichas actuaciones se llevaron a cabo de manera separada y sin comunicación entre los comparecientes.

Por otra parte, se tiene que en su comparecencia **AR3** se manifestó en el mismo sentido que **AR1**, destacó los mismos 4 puntos que refirió al momento de ser cuestionado por el visitador adjunto que realizó la diligencia.

De la misma manera, se tiene que en su comparecencia, **AR4** también se manifestó en el mismo sentido que **AR1** en su comparecencia destacando los mismos 4 puntos al momento de ser cuestionado por el visitador adjunto que realizó la diligencia.

Sobra referir que **AR5, AR6 y AR7** de igual manera, respecto a los hechos motivo de la queja, sustancialmente se manifestaron en el mismo sentido, dado que se les hicieron las mismas preguntas.

No se omite señalar que aunque ninguno de los agentes que participó refirió haber bajado las lonas, es claro que participaron en ese proceso, por lo cual por acción y omisión son responsables. Esa responsabilidad individual, deberá determinarse en su caso en el procedimiento administrativo respectivo.

Por lo antes mencionado y expuesto estamos ante la violación al derecho humano de la libertad de expresión como resultado de las acciones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad de manifestación que estaban ejerciendo en ese momento **V1 y V2**, ya que, como quedó de manifiesto la autoridad retiró de forma unilateral las lonas que manifestaban una idea o sentir de un grupo de ciudadanos sobre la actuación de algunas autoridades del municipio de Puerto Morelos, esta acción se llevó a cabo en dos ocasiones en las mismas condiciones y formas; lo cual acreditó que la intención de la autoridad fue privar a **V1 y V2** de expresar libremente su sentir e inconformidad por la actuación de la autoridad en una plaza pública, de forma pacífica y sin transgredir derechos de terceros como lo establece la normatividad nacional y los instrumentos internacionales aplicables en la materia.

### Trasgresión a los instrumentos jurídicos.

En el caso concreto que nos ocupa es necesario señalar que es evidente atendiendo los medios de convicción que se expresaron en líneas anteriores en la presente recomendación, se violó el derecho humano a la libertad de expresión transgrediendo así lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que para el caso que nos ocupa es aplicable el párrafo primero que indica:

*La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

De la misma forma se transgredió lo establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en los artículos 5 y 19, cuando disponen:

#### ARTÍCULO 5°

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.
2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

#### ARTÍCULO 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
  - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

Además de los antes mencionados se incumplió con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 1 y 13 establecen:

*ARTÍCULO 1.- Obligación de Respetar los Derechos*

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*ARTÍCULO 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

*b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

Por último, pero no menos importante es lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos en los artículos 2 y 19 que se transcriben a continuación:

*ARTÍCULO 2*

*1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición."*

*ARTÍCULO 19*

*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*

Como bien podemos constatar en todos y cada uno de los instrumentos legales no existe una limitación propiamente para que los ciudadanos dejen o sean impedidos de manifestar libremente sus ideas, solamente se pudieran limitar en caso de que ponga en peligro la seguridad pública o nacional misma que en el caso que nos ocupa en ningún momento se puso en riesgo y mucho menos se llamó a realizar actos que vulneraran la seguridad o los derechos de terceros; por otra parte, si bien es cierto que los instrumentos jurídicos mencionan la moral como una limitante a la libertad de expresión de las personas, aunado a lo esgrimido por **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7** en su informe de cuenta al mencionar que el contenido de las lonas era contrario a la moral de las personas, es aplicable al caso concreto el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis aislada 2020036 de fecha 20 de marzo del 2019, emitida por la Segunda Sala, libro 67 de junio de 2019, tomo III, página 2331, en la que indicó:

*“Las autoridades están obligadas a garantizar el derecho a la privacidad de todas las personas de conformidad con los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, ese derecho no es absoluto, por lo que en algunos casos puede ser limitado siempre que la restricción cumpla con ciertos requisitos, tales como que: a) esté prevista en la ley; b) persiga un fin legítimo; y c) sea idónea, necesaria y proporcional. En el caso específico de los servidores públicos, sus labores, manifestaciones o expresiones, funciones e incluso aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su encargo están sujetas a un mayor escrutinio social, pues esa información es de interés para la comunidad por el tipo de tareas desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad. En consecuencia, el derecho a la privacidad de los servidores públicos es menos extenso que el del resto de la sociedad cuando se trate de aspectos relacionados con su actividad desempeñada como funcionarios. (SIC)”*

Por lo antes mencionado se tiene que es aplicable al caso concreto el criterio arriba mencionado al indicar que las personas que se encontraban expuestas en las lonas retiradas por **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7** en su totalidad se trataban de servidores públicos que como bien menciona nuestra Corte Suprema, están a expensas por la propia naturaleza de su encargo a menciones, señalamiento o quejas de los ciudadanos, siempre que tengan las manifestaciones relación con el encargo de esas personas.

En conclusión, se tiene que los actos y omisiones realizados por **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7** violentaron los derechos humanos de libertad de expresión consagrado en los tratados internacionales, así como los reconocidos por la legislación nacional en perjuicio de **V1 y V2**.

## V. REPARACIÓN.

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante. En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

*“Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

*Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”*

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

*“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.*

*Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:*

*La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*

*La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*

*La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*

*La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y*

*Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”*

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que *“en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”*, se considerarán en el caso que nos ocupa:

#### **MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.**

Al acreditarse las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V1** y **V2**, la autoridad deberá compensarles por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones acreditadas; en el caso que nos ocupa esta compensación consistirá en realizar el pago del valor de las lonas retiradas por la autoridad.

Asimismo, se le deberá inscribir a **V1** y **V2** en el Registro Estatal de Víctimas como víctimas directas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

#### MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

En el presente caso, la satisfacción consistirá en una disculpa pública a **V1** y **V2**, por parte del titular de la **SMSPT** en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de la víctima.

#### MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al titular de la **SMSPT**, que instruya por escrito al personal a su cargo a efecto de que respete siempre el derecho de **V1** y **V2** y de la ciudadanía en general a la libertad de expresión.

Además, y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir a **AR1**, **AR2**, **AR3**, **AR4**, **AR5**, **AR6** y **AR7** y demás personal que integran la **SMSPT**, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, que comprenda una parte general respecto de los derechos humanos en el servicio público y otra específica en materia del derecho de las personas a la libertad de expresión y libre manifestación de ideas.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dirige la **Presidenta del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puerto Morelos**, los siguientes:

#### VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

**PRIMERO.** Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a llevar a cabo la medida de compensación a **V1** y **V2** consistente en el pago del valor de las lonas retiradas por la autoridad, conforme a los hechos acreditados.

**SEGUNDO.** Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **V1** y **V2** en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior a efecto de que, en lo conducente, puedan tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.** Se ofrezca una disculpa pública a **V1** y **V2**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos, y se restablezca su dignidad como víctima.

**CUARTO.** Iniciar y substanciar hasta la resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto a **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6** y **AR7** para determinar el grado de responsabilidad en que incurrió, por haber violentado los derechos humanos de **V1** y **V2**.

**QUINTO.** Gire instrucciones al titular de la **SMSPT**, para efecto de que instruya por escrito al personal a su cargo, respeten siempre el derecho de **V1** y **V2** y de la ciudadanía en general a la libertad de expresión.

**SEXTO.** Diseñar e impartir un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, que comprenda una parte general respecto de los derechos humanos en el servicio público y otra específica en materia del derecho de las personas a la libertad de expresión y libre manifestación de ideas, así como el derecho a la legalidad dirigido **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6** y **AR7** y demás personal que integran la **SMSPT**.

Notifíquese la presente Recomendación a las autoridades y, respecto a la parte agraviada, mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles**

**siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

**ATENTAMENTE:**



  
MTRO. MARCO ANTONIO TOH EUÁN,  
PRESIDENTE.